

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado. 2012-00074-00

Vista la constancia secretaria que antecede, para resolver,

Se CONSIDERA:

El artículo 317 del código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), el cual entra en vigencia a partir del día 1 de octubre de 2012, por disposición del artículo 627, numeral 4º, que dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- *“cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquél o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado...”*.

2.- *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) “...”.
- b) “...”.
- c) “...”.
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) “...”.

Así las cosas, tenemos para el caso concreto, con auto del 26 de julio de 2016 se requirió a la parte actora para que en un término de 30 días realizará las gestiones necesarias para el impulso del proceso, sin que se hubiere dado cumplimiento alguno al requerimiento, el 10 de marzo del año en curso se

volvió a requerir a la parte actora para que indicara si era su deseo continuar con el trámite del proceso, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TACITO**, término que venció el 10 de agosto del año en curso, sin que la parte demandante hubiese hecho ningún trámite para impulsar el proceso, además de que desde el 12 de diciembre de 2013, no ha tenido ninguna actuación, lo que indica que ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho judicial desde hace más de un año, cumpliendo así con los presupuestos señalados anteriormente.

Corolario lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

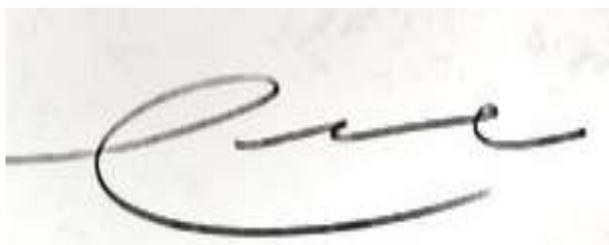
1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ordinario (Nulidad de Promesa de Compraventa) de JUAN CARLOS MEDINA ALVAREZ contra ELOIZA ZARTA GOMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

3.- Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA